

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-51/2019-O

En la ciudad de Sevilla, a 30 de enero de 2020.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-51/2020-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don [REDACTED], Don [REDACTED] y Don [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), dictada el 20 de septiembre de 2019, y habiendo sido ponente la Vocal Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Como cuestión previa de los antecedentes de hecho de este expediente hemos de remitirnos a los antecedentes establecidos en la resolución de la Sección Disciplinaria de este Tribunal recaída en el expediente ordinario 3/2019. En dicha resolución se establecía como Antecedente de Hecho Primero, lo siguiente, que es el origen del este expediente y el del anteriormente mencionado:

“PRIMERO: Mediante e-mail remitido el 26 de octubre de 2018, la Federación Andaluza de [REDACTED], en adelante [REDACTED], al mismo tiempo que declara abierta la inscripción, cursa la normativa específica para que los federados puedan optar a participar en torneos de [REDACTED], en las tres categorías de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en la temporada 2018. Los recurrentes hacen referencia únicamente a la categoría de [REDACTED]. El mismo día 5 de noviembre de 2018 la [REDACTED] cursa dos e-mails modificando dicha normativa.

Ante esta modificación los recurrentes, o mejor dicho Don [REDACTED], se dirige el Comité de Competición mediante e-mail de 12 de noviembre de 2018 en el que manifiesta que “los jugadores que competimos en el circuito de [REDACTED]” muestran su queja por lo que entienden una irregular y extemporánea modificación de la normativa específica para participar en los torneos de [REDACTED].

El Comité de Competición contesta a la reclamación del Sr. [REDACTED] mediante un e-mail fechado el 16 de noviembre de 2018, manifestando que “no ha habido modificación alguna de la normativa, si no una interpretación de la Junta Directiva” e indicándole que tenía opción de dirigirse al Comité de Disciplina Deportiva de la [REDACTED].

SEGUNDO: *Mediante e-mail de 19 de noviembre de 2018 el Sr. [REDACTED] interpone ante el Comité de Disciplina Deportiva de la [REDACTED] la reclamación por la modificación de la normativa específica del [REDACTED] de veteranos.*

Al no recibir contestación del Comité de Disciplina Deportiva, y ante la proximidad de la celebración del sorteo para el campeonato de [REDACTED] de veteranos, se dirige de nuevo, por e-mail de 27 de noviembre de 2018, al Comité de Competición formulando reclamación ante la posibilidad de que el jugador Don [REDACTED] pudiera entrar en el sorteo, ya que no cumple los requisitos para participar en el torneo. (...)El Comité de Competición contesta a los recurrentes diciendo que “solicita audiencia” al Comité de Disciplina.



Este Comité de Disciplina emite en 24 de noviembre de 2018 lo que denomina "INFORME SOBRE QUEJA RECIBIDA DE LOS FEDERADOS CON LICENCIA 15091, 28618 Y 21326 DIRIGIDA AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE [REDACTED]"(....)Este informe/resolución del Comité de Disciplina resuelve la reclamación de los jugadores con licencia [REDACTED] (las correspondientes a los recurrentes en este expediente) estimando la reclamación de la forma de obtener la puntuación para participar en el torneo de [REDACTED] [REDACTED], pero sin hacer alusión alguna a la posible participación del jugador Don [REDACTED],(....)".

Finalmente, en dicha resolución, tras la fundamentación jurídica adecuada al recurso que le ocupaba, el TADA resolvió: *"Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Don [REDACTED], Don [REDACTED] y Don [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], dictada el 17 de enero de 2019, en el sentido de retrotraer las actuaciones hasta la resolución que debe dictar el Comité de Apelación sobre la posible alineación indebida del jugador Don [REDACTED] en los torneos de [REDACTED] 2018,(....)"*

SEGUNDO: Con fecha 23 de octubre de 2019, vuelve a tener entrada el Registro de la Consejería de Educación y Deporte recurso de los Sres [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] contra la nueva resolución del Comité de Apelación, por el que solicitan:

1. La impugnación de todos los partidos del [REDACTED] de [REDACTED] en los que hay participado el jugador D. [REDACTED], con la restitución de las parejas que cumplen con la normativa, los premios y puntos de rankings correspondientes.

2. La anulación de la resolución del Comité de Apelación por defectos de forma

3. La anulación de la resolución del Comité de Apelación por defectos de fondo.

Al carecer del correspondiente formulario el recurso tuvo que ser subsanado por parte de los recurrentes, que lo hicieron en tiempo y forma. Por lo que en la sesión de la Sección Disciplinaria del TADA de fecha 25 de noviembre de 2019 fue admitido a trámite, dándose traslado a la [REDACTED] de la admisión del recurso y reclamándole el expediente federativo. Del mismo modo en la providencia de admisión se le dio traslado al denunciado Sr. [REDACTED] para la formulación de alegaciones en el plazo de 10 días hábiles.

TERCERO: Una vez verificado el término del plazo de alegaciones dado al Sr. [REDACTED], según consta en el expediente, en diligencia de 23 de Enero de 2020, sin que hubiera realizado ninguna alegación el mismo quedó concluso para resolver.

CUARTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículo 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el recurso representado por los Sres [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], se alega que la resolución del Comité de Apelación vuelve a adolecer de defectos de forma como la anterior resolución que dio origen al



Expediente de la Sección Disciplinaria de este Tribunal 3/2019, ya que la nueva resolución había sido dictada por D. ■■■, que actúa como Juez Único y además aparece como Secretario, sin que los otros dos miembros del Comité aparezcan en la misma. Por ello, los recurrentes entienden que están vulnerando el art. 74 de los Estatutos de la ■■■, que establece que: *“Artículo 74. Comités disciplinarios. 1 Los Comités Disciplinarios de la Federación Andaluza de ■■■ son el Comité de Disciplina y el Comité de Apelación. 2 Ambos Comités estarán integrados por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, de los que al menos uno será licenciado en Derecho. Serán designados por la Asamblea General y elegirán de entre ellos a su Presidente y a su Secretario. 3 La condición de miembro de uno de estos Comités será incompatible con la pertenencia al otro, y la pertenencia a cualquiera de éstos con el desempeño de cualquier cargo directivo en la Federación.”* Por tanto, y en primer lugar, se hace necesario analizar si la resolución dictada por el Comité de Apelación es susceptible anulación por defecto de forma.

Esta misma cuestión fue planteada por los recurrentes en el recurso que dio lugar al Expte 3/2019 ya que la resolución fue dictada por un juez único. Actualmente la resolución recurrida, está firmada por el Secretario del Comité de Apelación, que ciertamente era la misma persona que actuaba como Juez Único en la resolución que dio origen al Expte Ordinario D 3/2019 de este Tribunal. Sin embargo, en el encabezamiento de la resolución ahora recurrida, conforme a los Estatutos de la ■■■, el órgano disciplinario que dicta la resolución es el competente para ello. Esto se determina en el encabezamiento de la propia resolución cuando establece: *“...a 20 de septiembre de 2019, se reúne el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, actuando como secretario, D. ■■■, para resolver el recurso....”*. Por lo tanto, aunque la reglamentación de la Federación no ha cambiado, ya que el Reglamento Disciplinario sigue estableciendo que el Comité de Apelación estará compuesto por un Juez Único, en contradicción con sus propios estatutos, parece que en esta resolución ha primado lo regulado en los estatutos, ya que jerárquicamente deben estar por encima de sus propios reglamentos. Por ello, este Tribunal entiende que la resolución recurrida no es susceptible de anulación.

TERCERO: Visto lo anterior, ello nos hace entrar a analizar la cuestión disciplinaria denunciada en el recurso sobre la supuesta alineación indebida en el ■■■ de ■■■ en todos los partidos disputados por el Jugador D. ■■■

Una vez convocado el ■■■ de ■■■ que se disputaría los días 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2018 se acompañó con la publicación de una información adicional por la que se establecían las normas de dicho máster y la forma de contabilizar los puntos requeridos para el ranking de los participantes, al objeto de conformar las parejas y sus categorías. Contra esta convocatoria los recurrentes dirigieron un mail a la Federación a la cuenta de correo competición@fap.es por la que mostraban su malestar y su disconformidad sobre los requisitos establecidos para competir en el ■■■ de ■■■, por entender que se había realizado una modificación de la normativa. A dicho correo electrónico, y por el mismo medio el Comité de Competición respondió argumentando que no se había producido una modificación de la normativa sino una interpretación de la misma, en base a lo establecido en la Normativa Técnica aprobada por la Asamblea General.

Efectivamente, la Normativa Técnica en el punto I.1.2 establece que: *“La Junta Directiva de la ■■■ tiene competencia para interpretar la presente Normativa Técnica. Cuando de esta interpretación se deduzca la existencia de cuestiones no reglamentadas, deberá iniciar las actuaciones necesarias para su modificación.”* La Normativa Técnica establece también las normas por las que se registrarán las competiciones de ■■■ de manera genérica sin profundizar cómo obtienen los jugadores sus propias puntuaciones. Las normas establecidas por la Junta Directiva sobre el modo de obtención de puntos por



los jugadores y su contabilización no modifican la normativa aprobada en la Asamblea General a través de la Normativa Técnica sino que se está aclarando e interpretando la normativa del [REDACTED] basándose en la competencia que le otorga dicha Normativa Técnica. En su informe/resolución de 24/11/18, el Comité de Competición manifiesta que se establecen dos bloques de categorías para obtener los 9 puntos necesarios para acceder al [REDACTED] siendo uno bloque el de [REDACTED] y otros el de [REDACTED] y [REDACTED] y ello se establece así porque ambos grupos no son permeables. Es decir, se establece el grupo de [REDACTED] y [REDACTED] por un lado, porque por cuestiones obvias de edad los [REDACTED] no pueden jugar en la categoría de [REDACTED] y viceversa y por otro lado se establece el grupo de [REDACTED] donde pueden jugar algunos jugadores [REDACTED] ([REDACTED]) junto con algunos jugadores [REDACTED] ([REDACTED] y [REDACTED]). Y esta posibilidad física de que un jugador pueda pertenecer a ambos grupos es lo que hace que no se puedan obtener puntos en distintas categoría, ya que se estaría primando a unos jugadores sobre otros.

Por otro lado, en el recurso presentado, los recurrentes en el punto Cuarto manifiestan que: “*queda claro D. [REDACTED] incumple la normativa del [REDACTED], como así viene recogido en la Normativa Específica del [REDACTED] 2018, y en la resolución del Comité de Disciplina de 28 de noviembre, Viendo los torneos jugados por este jugador en 2018 en categoría de [REDACTED], solo acumula 7 puntos.*”. Todo ello lo acreditan con el documento nº 3 del recurso con el que aportar el historial del jugador en el Ranking [REDACTED]

Sin embargo, consultada la página web de la [REDACTED] en el historial del Sr. [REDACTED] del año 2018, anterior al [REDACTED] de [REDACTED], aparece que la puntuación de este jugador es superior a la que aportan los recurrentes en su documento y la misma es más que suficiente para acceder a participar en el [REDACTED] de [REDACTED] 2018 según la normativa establecida por la Junta Directiva para el mismo.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Don [REDACTED], Don [REDACTED] y Don [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), dictada el 20 de septiembre de 2019, dictada el 19 de enero de 2019, por la que se desestima la alineación indebida del jugador D. [REDACTED] y se acuerda ajustada a normativa la interpretación de las normas del Máster de Veteranos realizada por la Junta Directiva de la [REDACTED].

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**